

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0654

### LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1.1 El señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, en calidad de concesionario de la frecuencia 105.1 FM, mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, presenta Reclamo Administrativo en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020, y solicita:

**“V. PETICIÓN.-**

(...)

*En razón de que la ARCOTEL no ha observado los principios rectores de la Administración Pública, existe una errónea aplicación del Reglamento y que se ha demostrado la falta de notificación en legal y debida forma, solicito se atienda mi petición de solicitud de autorización de cambio de titularidad de la frecuencia en la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIOGAVIOTA” a favor de la compañía **RADIO GAVIOTA RADIOGAVIOTA CIA. LTDA., (...).**”*

1.2 El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020 emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en la cual se señala: (...) *conforme lo establece el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 4 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que aprobó las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO”, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL procede con el ARCHIVO de su solicitud ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011084-E de 28 de junio de 2019, considerando que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015704-E de 23 de septiembre de 2019, fue ingresado fuera del término previsto en el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019(...).*”

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...).*”

2.2 Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 de 18 de junio de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0390-OF de 18 de junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicitó al administrado determine el recurso o reclamo que interpone con fundamento en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, y se de

cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 1,2,3,4,5,6,7 del artículo 220 ibidem, concediéndole el término de cinco días para que subsane la impugnación.

**2.4** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007683-E de 28 de junio de 2020 el señor Carlos Gilberto Espinosa Rebolledo, presenta escrito de subsanación de su impugnación y señala que se refiere a un Reclamo Administrativo.

**2.5** Sin embargo, con Resolución No. ARCOTEL-2020-0367 de 14 de agosto de 2020 la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, luego de revisar el cumplimiento de los términos concedidos para la subsanación, en virtud del registro de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL que reflejaba que el escrito de subsanación había sido ingresado de forma extemporánea, con fecha 28 de junio de 2020, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007683-E, concluyó y resolvió:

#### **“VI. CONCLUSIONES:**

*(...) 4. El recurrente en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 presentó un escrito con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007683-E el 28 de junio de 2020, incumpliendo el término de 5 (cinco) días concedido para completar el escrito de interposición, por lo que la falta de presentación oportuna de la subsanación de la impugnación por parte del señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, se considera desistimiento en observancia del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.*

#### **RESOLUCIÓN**

*(...) Artículo 2.- INADMITIR a trámite la impugnación interpuesta por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA”, mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020. (...)*

**2.6** Ante la resolución citada, el administrado presentó recurso de apelación con lo cual, luego de verificar las fechas de ingreso del escrito de subsanación de acuerdo a la certificación solicitada a la Unidad de Archivo y Documentación que informó: “(...) **se evidencia que en la bitácora del ingeniero Solano, procedió el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de Radio Gaviota emitir contestación a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2020-0075, el día viernes 26 de junio de 2020 a través del correo institucional gestion.documental@arcotel.gob.ec mismo que fue registrado en el Sistema de Gestión Documental con trámite No. ARCOTEL-2020-007683-E de 28 de junio de 2020 a las 20h56**” (Lo subrayado y resaltado me pertenece), la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0011 de 07 de enero de 2021, concluyó y resolvió:

#### **“VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

**1.** Verificado el expediente administrativo, se identifica que el recurrente brindó atención lo dispuesto para él dentro de los tiempos y modos establecidos por la normativa legal vigente para el efecto; es decir, su escrito de respuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0075 de 18 de junio de 2020, fue presentada el jueves 25 de junio de 2020, conforme consta en la materialización del correo electrónico realizada por el recurrente consta enviado de fecha 25 de junio de 2020 a las 19:19, de igual manera consta la certificación realizada por el área encargada de ARCOTEL el cual señala que dicho documento consta recibido el viernes 26 de junio de 2020, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión Documental con el trámite No. ARCOTEL-2020-007683 de 28 de junio de 2020 a las 20h56.

**RESUELVE:**

*(...) Artículo 2.- ADMITIR el recurso de apelación, presentado por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0367 de 14 de agosto de 2020, mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011485-E de 25 de agosto de 2020.*

*Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0367 de 14 de agosto de 2020, dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E y por consiguiente continuar con la sustanciación de la impugnación en contra del documento No. ARCOTELCDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020. (...)*

2.7 En virtud de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0011 de 07 de enero de 2021, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00027 de 15 de enero de 2021, notificada al administrado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0078-OF de 15 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admitió a trámite el reclamo administrativo; y, aperturó el periodo de prueba por el término de 30 días.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del Reclamo Administrativo signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-07683-E de 28 de julio de 2020, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007231- E de 23 de abril de 2019, con el cual la recurrente solicita a la ARCOTEL la autorización para el cambio de titularidad de la frecuencia 105.1 FM en la que opera la estación de radiodifusión denominada RADIO GAVIOTA
- Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0466-OF de 03 de junio de 2019, con el que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, solicita: *“Por lo expuesto, para poder atender su solicitud es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 4 “Cambio de Titularidad” de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que contiene las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.* Es importante destacar que en dicho documento la ARCOTEL no menciona el término otorgado para la entrega de los requisitos exigidos.
- Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011084-E de 28 de junio con el cual la recurrente adjuntó los requisitos solicitados en el oficio citado en el literal b) del presente documento.
- Oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de Agosto de 2019, mediante el que la ARCOTEL, indica que: *“No consta el requisito 5; mientras que en el requisito 8 la Declaración Juramentada celebrada ante el Notario Público Cuarto del Cantón Máchala, consta que: “(...) Que los señores Socios y Accionistas son ESPINOZA REBOLLEDO CARLOS GILBERTO cédula de ciudadanía cero siete cero uno cero nueve dos cero uno, ESPINOZA SOTOMAYOR CARLOS JAVIER cédula de ciudadanía cero siete cero tres nueve siete ocho cero nueve ocho, ESPINOZA SOTOMAYOR MARÍA BELÉN, cédula de ciudadanía cero siete cero cuatro seis ocho cero siete tres cinco, ESPINOZA SOTOMAYOR MARÍA FERNANDA, cédula de ciudadanía cero siete cero cuatro ocho uno ocho cinco tres tres, no estamos inmersos en las inhabilidades establecidas en el Artículo ciento once de la Ley Orgánica de Comunicaciones y normativa aplicable...). Cabe señalar que el artículo 111 de la Ley de Comunicación hace referencia a “Inhabilidades para concursar” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto).*

- Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015704-E de 23 de septiembre de 2019, con el cual la recurrente dio respuesta al requerimiento realizado por ARCOTEL, para lo cual se adjuntó el requisito 5 y se aclaró la declaración juramentada conforme lo establece el artículo 4 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019.
- Oficio Nro. Oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020, con el que la ARCOTEL, indica que: *“...la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, procede con el ARCHIVO de su solicitud ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011084-E de 28 de junio de 2019, considerando que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015704-E de 23 de septiembre de 2019, fue ingresado fuera del término previsto en el oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019.”*

**2.8** Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0196-M de 21 de enero de 2021 la Unidad de Documentación y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones la documentación certificada que sirvió de fundamentó para la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020.

**2.9** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0127 de 04 de marzo de 2021, notificada al recurrente con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0651-OF de 05 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, declara terminado el periodo de prueba el 02 de marzo de 2021.

**2.10** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0264 de 01 de abril de 2021, notificada al recurrente con ARCOTEL-DEDA-2021-0877-OF de 01 de abril de 2021 dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, por un mes, contado a partir de la terminación del plazo ordinario para resolver el presente reclamo administrativo que fue el 03 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA, teniendo hasta el 04 de mayo de 2021 para resolver. Posteriormente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0320 de 23 de abril de 2021, notificada al recurrente con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1026-OF de 28 de abril de 2021, se suspendió el plazo para resolver por un mes, teniendo que resolver hasta el 05 de junio de 2021.

**2.11** Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0729-M de 31 de mayo de 2021 la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unida de Documentación y Archivo: *“En relación al reclamo administrativo interpuesto por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, en su calidad de concesionario de la frecuencia 105.1 FM en la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA” ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E 13 de mayo de 2020, solicito se indique si el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-01245-OF de 26 de agosto de 2019 emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico fue notificado por medios electrónicos o digital, el caso de ser positiva su respuesta remítase la prueba de notificación.”*

En respuesta al mencionado oficio la Unidad de Documentación y Archivo con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1996-M de 01 de junio de 2021, señala: *“(...) el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-01245-OF de 26 de agosto de 2019 emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, no fue notificado por medios electrónicos o digitales. (...)”*

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECLAMO ADMINISTRATIVO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República. Artículos 2, 14, 20, 23, 33, 100, 105, numeral 1, 106, 107, 164, 165 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que contiene las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.

Artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásquez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00073 de 31 de mayo de 2021, concerniente al Reclamo Administrativo en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020, interpuesto por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E 13 de mayo de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-07683-E de 28 de junio de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

##### 4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN

El señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, en su calidad de concesionario de la frecuencia 105.1 FM en la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA”, en su escrito de interposición del presente reclamo administrativo planteó los siguientes argumentos:

*“(…) Dentro del expediente de solicitud de autorización de cambio de titularidad de la frecuencia en la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA”, se han determinado varias inconsistencias que han afectado los derechos del administrado, pese a que las actuaciones de la administración pública gozan de legitimidad y por lo tanto se reputan válidas se evidencia la falta de aplicación del **Principio de eficiencia**, el cual se encuentra establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) e indica que **“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”**, esto en razón de que la ARCOTEL ha tardado más de 10 meses en resolver una petición que conforme lo determina el numeral 3) del artículo 4 de la resolución 08-08-ARCOTEL-2019 apenas debía tardar 45 días en caso de que la documentación estuviera completa y 80 días en caso de que se requiera información complementaria u aclaratoria y no 280 días como en el presente caso y más aun sin que la Administración Pública haya justificado dicho retraso.*

*Se debe indicar además que de acuerdo al oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019- 1245-OF de 26 de agosto de 2019, la ARCOTEL manifiesta que una vez analizada la petición de cambio de titularidad se ha evidenciado que **“No consta el requisito 5”**, el cual se refiere a **“Nombres, apellidos y número de documento de identificación, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; (...) Deberá indicarse que la persona natural poseedora del título habilitante, es propietario de al menos el 51 % de las acciones o participaciones de la compañía mercantil a favor de la cual se solicita el cambio de titularidad.”**, en este punto es indispensable hacer notar a su Autoridad que el referido principio es claro al indicar que se **PROHIBE** la **“exigencia de requisitos puramente formales”** tal como es la información antes requerida y que además la misma es de carácter público y se la puede obtener del portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en donde el funcionario público o cualquier persona que acceda puede encontrar la información de los socios o accionistas de cualquier persona jurídica formada conforme lo determina legislación ecuatoriana de forma ordenada y detallada.*

*Referente a que es “necesario” indicar que la propiedad del 51% del paquete accionario le pertenece al concesionario, se evidencia nuevamente que la ARCOTEL solicita un requisito puramente formal pues incluso esa información puede ser contrastada con los documentos, bases de datos, plataformas tecnológicas que maneja y reposan en la Institución, esto en razón de que la Arcotel es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.*

*Bajo este mismo concepto, es importante mencionar además que conforme lo establece el **Principio de Informalismo** o también denominado **“in dubio pro actione”**, exige a la*

Administración Pública optar por soluciones a favor del administrado, como en el presente caso hubiese sido la revisión del portal de la Superintendencia de Compañías por parte del funcionario público de Arcotel y poder extraer la información requerida. (...)

Como queda evidenciado la ARCOTEL ha inobservado varios de los principios establecidos en el COA y demás instrumentos internacionales, dando como resultado la privación del derecho al cambio de titularidad así como privándome de los beneficios que implica operar un medio de comunicación a través de una persona jurídica, entre estos la inversión aportada por cada socio para las mejores tecnológicas del medio, adquisición de nuevos equipos, etc. Incluso este archivo de solicitud de cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica, configuraría una violación a lo establecido en el numeral 15 del artículo 66 de Constitución de la Republica, el cual garantiza **“El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva,...”**, pues al haber archivado la petición de cambio de titularidad además se limita el desarrollo de la actividad económica de forma colectiva, es decir en conjunto con los socios de la compañía **RADIO GAVIOTA RADIOGAVIOTA CIA.LTDA.**

#### **b. ERRONEA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACION FALTANTE U ACLARATORIA.-**

Conforme se desprende del oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019, emitido luego de la revisión a los documentos ingresados mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011084-E de 28 de junio de 2019, la ARCOTEL manifiesta: “De la verificación efectuada a la documentación adjunta (...), respecto de los requisitos se desprende que: **“No consta el requisito 5; mientras que en el requisito 8 la Declaración Juramentada** celebrada ante el Notario Público Cuarto del Cantón Machala, consta que: “(...) Que los señores Socios y Accionistas (...), no estamos inmersos en las inhabilidades establecidas en el Artículo ciento once de la Ley Orgánica de Comunicaciones y normativa aplicable...). Cabe señalar que el artículo 111 de la Ley de Comunicación hace referencia a “Inhabilidades para concursar””. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto), para lo cual amparada en el Reglamento emitido mediante resolución 08-08-ARCOTEL-2019, invoca una parte del numeral 3 del artículo 4 del referido reglamento en cual refiere “La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. **Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez 10 días para que la peticionaria la complete...**”, lo cual es correcto para haber solicitado el requisito establecido en el numeral 5, pues fue el requisito que no se adjuntó pese a que como se mencionó en el acápite anterior la ARCOTEL podía fácilmente obtenerlo; sin embargo la Arcotel amparada en el misma norma requiere la ACLARACION de la Declaración Juramentada adjunta como se indica en el oficio antes referido, por lo que es necesario aclarar que Si se presentó la Declaración Juramentada, sin embargo la misma necesitaba de una aclaración para lo cual la ARCOTEL debía amparar su petición en el párrafo siguiente del numeral 3 del artículo 4, el cual dispone **“El término para emitir los informes señalados, podrá suspenderse en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria.** Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días;...”, lo cual genera una gran confusión por la falta de precisión del funcionario público para el requerimiento de información además que contraviene el derecho a la seguridad jurídica ordenado en la Constitución de la Republica de Ecuador la cual determina que: **“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”**, pues como ha quedado demostrado realiza la petición de aclaración de información sin fundamento correcto para dicha situación.

#### **c. FALTA DE NOTIFICACION AL INTERESADO. –**

Conforme se desprende del oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020, mediante el cual ARCOTEL, indica que: “...la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes

del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, procede con el ARCHIVO de su solicitud ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011084-E de 28 de junio de 2019, **considerando que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015704-E de 23 de septiembre de 2019, fue ingresado fuera del término previsto en el oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019.**”, esta contestación tardía se genera por una sola razón y es que el oficio No. ARCOTELCTDE- 2019-1245-OF fue notificado a una persona incorrecta tal como se indica en el oficio mediante el cual se archiva el proceso, tal es así que la “prueba de notificación” mediante la cual ARCOTEL alega el archivo de petición indica **“en referencia a la fecha de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019, se verifica que fue remitido de forma física a través de la empresa Correos del Ecuador mediante guía No. EN692884111EC de 28 de agosto de 2019 y recibido por Maritza Pughacela el 29 de agosto de 2019 12:17:08”**, como queda evidenciado el referido oficio fue entregado a un tercero que nada tenía que ver con el proceso de solicitud de cambio de titularidad. La ARCOTEL podrá alegar que se llevó a cabo la notificación por medios electrónicos y que por ende se entiende que se notificó en legal y debida forma al interesado, por lo que en este punto cabe la siguiente interrogante ¿Por qué si ARCOTEL considera que la notificación electrónica surte efecto aporta para el ARCHIVO de petición una “prueba de notificación” basada en la fecha y persona que recibió el documento en forma física?. La respuesta a esta interrogante es sencillo pues por costumbre y en virtud de que Arcotel no cuenta con los medios necesario para verificar la correcta notificación electrónica es que la única notificación válida es la notificación física. (...)”.

Como pretensión solicita se atienda la petición de solicitud de autorización cambio de titularidad de la frecuencia en la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA” a favor de la compañía RADIO GAVIOTA RADIOGAVIOTA CÍA LTDA.

#### 4.2 ANÁLISIS

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”. El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En ese sentido, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación

*administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado.”*

Por su parte, la confianza legítima es un principio que se deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades en este sentido jurídico, la protección de la confianza, es una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en el respeto a los principios de la actividad administrativa en relación con las personas, por lo que esta Entidad debe aplicar los principios establecidos para el procedimiento administrativo.

El señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, solicitó la autorización de cambio de titularidad mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007231-E de **23 de abril de 2019**, conforme lo establecido en el artículo 4 numeral 1 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. En respuesta, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes le comunica al peticionario que deberá presentar el pedido de cambio de titularidad en base a la del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, emitida con la Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019.

En virtud de lo señalado, el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, solicitó la autorización de cambio de titularidad mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011084-E de **28 de junio de 2019**, conforme lo establecido en el artículo 4 numeral 1 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, reformado con la Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019.

Mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, procede a solicitar al peticionario que en el término de 10 días complementa la petición cumpliendo con los requisitos establecidos en los números 5 y 8 del numeral 1 de Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, emitida con la Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019 vigente en esa fecha.

Mediante documento ingresado a la ARCOTEL, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015704-E de 23 de septiembre de 2019, el peticionario da respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019, y adjunta la información correspondiente a la determinación de los nombres de los socios de la Compañía GAVIOTA RADIO GAVIOTA CIA. LTDA.; y, aclara la declaración juramentada; sin embargo, como se evidencia, la presentación de esta complementación la realiza fuera del término previsto en el Reglamento vigente en esa fecha.

## **EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES REFORMADO CON RESOLUCIÓN 08-08-ARCOTEL-2019 DE 22 DE MARZO DE 2019**

En referencia a lo manifestado, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019, señaló y solicitó:

*“De la verificación efectuada a la documentación adjunta al trámite ARCOTEL-DEDA-2019-010304-E de 13 de junio de 2019, respecto de los requisitos se desprende que:*

No consta el requisito 5; mientras que en el requisito 8 la Declaración Juramentada celebrada ante el Notario Público Cuarto del Cantón Máchala, consta que: "(...) Que los señores Socios y Accionistas son ESPINOZA REBOLLEDO CARLOS GILBERTO cédula de ciudadanía cero siete cero uno cero nueve dos cero uno, ESPINOZA SOTOMAYOR CARLOS JAVIER cédula de ciudadanía cero siete cero tres nueve siete ocho cero nueve ocho, ESPINOZA SOTOMAYOR MARÍA BELÉN, cédula de ciudadanía cero siete cero cuatro seis ocho cero siete tres cinco, ESPINOZA SOTOMAYOR MARÍA FERNANDA, cédula de ciudadanía cero siete cero cuatro ocho uno ocho cinco tres tres, no estamos inmersos en las inhabilidades establecidas en el Artículo ciento once de la Ley Orgánica de Comunicaciones y normativa aplicable (...)". Cabe señalar que el artículo 111 de la Ley de Comunicación hace referencia a "Inhabilidades para concursar. – (...)"

En tal sentido y con el fin de continuar con el trámite respectivo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del artículo 4 del "Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019 deberá presentar la siguiente documentación:

- *Detallar nombres, apellidos y número de documento de identificación, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; así como también deberá indicarse que, la persona natural poseedora del título habilitante, es propietario de al menos el 51 % de las acciones o participaciones de la compañía mercantil a favor de la cual se solicita el cambio de titularidad.*

*Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica y por los accionistas/socios, en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales **no se encuentran inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la ley Orgánica de Comunicación y normativa aplicable.***

*La información requerida, deberá entregarla en la Unidad de Documentación y Archivo (área de recepción de trámites) en el término de hasta diez (10) días, contados a partir de la recepción del presente oficio. En caso de que en dicho termino no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud."*

La Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, mediante la cual emite las reformas al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" en los numerales 1 y 3 del artículo 4 establece:

**"Artículo 4.- Cambio de Titularidad.-** Para cumplir con lo señalado en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala que las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural, se aplicará el siguiente procedimiento:

**1) Requisitos para obtener la autorización.-** El peticionario que solicite la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del plazo de sesenta días de haberse constituido como compañía, los siguientes requisitos:

1. *Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL*

2. Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica y reformas en caso de haberlas, debidamente registradas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta.
3. Certificado de existencia legal vigente a la fecha de presentación de la solicitud emitido por la Superintendencia de Compañías.
4. Copia del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
5. **Nombres, apellidos y número de documento de identificación, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; o, nombramiento del representante legal y del Registro Único de Contribuyentes de la compañía mercantil a la que representa, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas. Deberá indicarse que la persona natural poseedora del título habilitante, es propietario de al menos el 51 % de las acciones o participaciones de la compañía mercantil a favor de la cual se solicita el cambio de titularidad.**
6. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica que será la beneficiaria de la concesión.
7. Número de la cédula de identidad o ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica (Verificable por la ARCOTEL directamente)
8. **Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica y por los accionistas/socios, en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y normativa aplicable.**
9. Para los casos de medios de comunicación de carácter nacional la declaración hará también referencia de no estar incurso en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.”.

(...)

**3) Elaboración de Informes.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que la peticionaria la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días. Una vez completa la información, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL evaluará la petición formulada y contando con el informe correspondiente, dentro del término de hasta treinta (30) días emitirá la resolución que en derecho corresponda, la misma que será notificada al peticionario. El término para emitir los informes señalados, podrá suspenderse, en el evento de que 'la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.”

El señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, solicitó la autorización de cambio de titularidad mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011084-E de **28 de junio de 2019**, conforme lo establecido en el artículo 4 numeral 1 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico emitido con la Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019.

En el artículo 4 numeral 3 del Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, mediante la cual emite las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” se establece que la Administración contaba con (15) días para revisar que la información ingresada se encuentre completa, es decir tenía como fecha límite para la revisión hasta **el 15 de mayo de 2019**. Sin embargo,

la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de **26 de agosto de 2019**, procedió a realizar observaciones a la documentación presentada por el administrado; y, solicitó se complete el requisito número 5 y 8 del numeral 1 del artículo 4 del Reglamento ibídem.

Sobre la falta del requisito número 5 del numeral 1 del artículo 4 del Reglamento, antes señalado, es importante considerar lo que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, vigente desde el 23 de octubre de 2018, en su artículo 11 establece:

*“(...) Art. 11.- Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.(...)”.* (Lo subrayado me pertenece)

En la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (<https://www.supercias.gob.ec/portalscv/s/>), en el apartado de Socios o Accionistas de la compañía se puede determinar el nombre, apellidos, el número identificación, así como el Registro Único de Contribuyentes RUC en el caso de que los socios o accionistas sean personas jurídicas; y, el número de acciones o participaciones pertenecientes a cada socio o accionista, con lo cual se puede determinar el paquete accionario y su porcentaje.

Es importante señalar que con la información registrada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se puede determinar el porcentaje que posee cada socio, así como que la persona natural poseedora del título habilitante en este caso el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo es propietario del 97% de las participaciones en la compañía RADIO GAVIOTA RADIOGAVIOTA CIA. LTDA., por cuanto posee un valor superior de participaciones en comparación los otros socios como se indica a continuación:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES**

**SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA**

**No. de Expediente:**

**No. de RUC de la Compañía:**

**Nombre de la Compañía:**

**Situación Legal:**

**Disposición judicial que afecta a la compañía:**

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0701009201	ESPINOZA REBOLLEDO CARLOS GILBERTO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 388. <sup>0000</sup>	N
2	0703978098	ESPINOZA SOTOMAYOR CARLOS JAVIER	ECUADOR	NACIONAL	\$ 4. <sup>0000</sup>	N
3	0704680735	ESPINOZA SOTOMAYOR MARIA BELEN	ECUADOR	NACIONAL	\$ 4. <sup>0000</sup>	N
4	0704818533	ESPINOZA SOTOMAYOR MARIA FERNANDA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 4. <sup>0000</sup>	N

**CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:**

Kardex de Accionistas

KARDEX DE ACCIONISTAS

Identificación	Nombre	Transacción	Fecha de Resolución	Tipo Inversión	Valor
0701009201	ESPINOZA REBOLLEDO CARLOS GILBERTO	CONSTITUCION	2019-04-15	NACIONAL	388.00
0703978096	ESPINOZA SOTOMAYOR CARLOS JAVIER	CONSTITUCION	2019-04-15	NACIONAL	4.00
0704818533	ESPINOZA SOTOMAYOR MARIA FERNANDA	CONSTITUCION	2019-04-15	NACIONAL	4.00
0704680735	ESPINOZA SOTOMAYOR MARIA BELEN	CONSTITUCION	2019-04-15	NACIONAL	4.00
SUBTOTAL:					

(Página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros  
[www.supercias.com](http://www.supercias.com))

En este sentido, si bien la información de acciones o participaciones, según sea el caso, de los socios o accionistas de la persona jurídica, así como también de la persona natural poseedora del título habilitante, que solicita el cambio de titularidad de persona natural a jurídica, sea propietaria de al menos el 51% de las acciones o participaciones de la compañía a favor de la cual se solicita dicho cambio, establecida como requisito en el número 5, del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, mediante la cual emite las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, debía ser presentado, de conformidad con el artículo 11 de Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, al ser un tipo de información que se encuentra publicada en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dicho requisito no era exigible para la tramitación, rechazo o archivo de la petición presentada.

En cuanto al requisito número 8, del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, mediante la cual emite las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, referente a la presentación de la Declaración Juramentada, es preciso señalar que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto del 2019, requirió al peticionario que en dicho acto notarial haga constar que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y normativa aplicable, esto debido a que, la Declaración Juramentada suscrita ante el Notario Cuarto del Cantón Machala, de fecha 20 de junio de 2019, presentada por el administrado se encontraba incompleta, para lo cual se le concedió el término de 10 días hábiles a fin de que complete la documentación, bajo la prevención de que a la falta de cumplimiento del requerimiento se procedería a archivar la solicitud de autorización de cambio de titularidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento ibídem.

Es decir, el requerimiento realizado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en el cual dispuso al administrado completar, en este caso, lo señalado en el número 5 y 8 del numeral 1) del artículo 4 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, mediante la cual emite las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, estuvo legalmente fundamentado en el primer párrafo del numeral 3 del artículo 4 ibídem.

## FALTA DE NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.

Sobre el argumento presentado por el recurrente respecto a la falta de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019 es preciso observar lo que dispone el Código Orgánico Administrativo al respecto:

*“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

*La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.*

*La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”*

*“Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.*

*La constancia de esta notificación expresará:*

*1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.*

*2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.*

*La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.”*

*“Art. 166.- Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.*

*La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.*

*La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código.”*

De acuerdo a la información remitida por la Unidad de Documentación y Archivo en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0017-M de 06 de enero de 2020, sobre la notificación objeto del presente análisis, ha señalado que: “(...) en referencia a la fecha de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019, se verifica que fue remitido de forma física a través de la empresa de Correos del Ecuador mediante guía No. EN692884111EC de 28 de agosto de 2019 y **recibido por Maritza Pughacela, el 29 de agosto de 2019 12:17:08**”, conforme lo siguiente:

Resultado de la Búsqueda							
<input type="button" value="Nueva Búsqueda"/>							
No.	Código Envío	País	Última Gestión	Fecha	Oficina	Observación	
1	EN692884111EC	Ecuador	ENTREGADA	29/08/2019 12:17:08	ECS07M- Machala CP-CL (Dir: Bolívar y Juan Montalvo)	RECIBIDO POR : MARITZA PUGHAI CELA [Fecha Entrega: 2019.08.29-12:17:08	

Fuente: Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL

Adicionalmente, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1996-M de 01 de junio de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo ratifica lo señalado en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0017-M de 06 de enero de 2020 y señala:

*“(...) cumpro en señalar que el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-01245-OF de 26 de agosto de 2019 emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, no fue notificado por medios electrónicos o digitales. Sin embargo, me permito informar que el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019 del usuario: ESPINOZA REBOLLEDO CARLOS GILBERTO GERENTE GENERAL RADIO GAVIOTA CIA. LTDA. fue despachado a través de Correos del Ecuador con guía No. EN692884111EC el 28 de agosto de 2019 y recibido por MARITZA PUGHAI CELA el 29 de agosto del 2019 a las 12:17:08.”*

Conforme la información indicada se verifica que al no haberse realizado la notificación al peticionario de forma personal, se debía cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 166 del Código Orgánico Administrativo, esto es, la notificación mediante dos boletas que debían ser entregadas en días distintos en el domicilio o residencia del peticionario, a cualquier persona de la familia.

Por otra parte, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo señala:

**“Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”** (lo subrayo)

En consecuencia, al haberse inobservado las disposiciones legales aplicables a la notificación del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019, conforme los hechos citados, se ha producido un vicio en el procedimiento de notificación, que derivó en la ineficacia del mismo respecto a la contabilización del término otorgado para su cumplimiento; lo cual, incidió directamente en los hechos que motivaron el archivo de la solicitud de cambio de titularidad, produciéndose una vulneración al debido proceso ya que no se verificó previamente las normas relativas a la notificación.

Al respecto, el artículo 76, numeral 1, literales c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe:

**Artículo 76 (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**

(...)

**c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.**

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

Sobre la notificación, la Corte Constitucional en la sentencia No. 220-14-SEP-CC del caso No. 1116-12-P ha sostenido:

*“(...) el requisito de la notificación es primordial porque permite el ejercicio del debido proceso y comprendido en este, al derecho a la defensa per se, porque únicamente con este requisito las partes procesales pueden tener acceso a la información y actos que se desarrollan en el proceso.*

*Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes (...).”* (lo subrayado me corresponde)

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo COA, indica:

**“Art.- 33.- “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”** (Énfasis agregado)

**“Art. 100.- “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:**

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

**Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”** (Énfasis agregado)

**“Art. 105.- “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:**

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).** (Énfasis agregado)

**El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).”** (Énfasis agregado)

**“Art. 106.- “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. (...).”**(Énfasis agregado)

**“Art. 107.- “Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).**

***El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.***” (Énfasis agregado)

Consecuentemente, es pertinente declarar la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020 con el cual se dispuso el archivo del pedido realizado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011084-E de 28 de junio de 2019 por el Sr. Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, en calidad de concesionario de la frecuencia 105.1 FM, ante la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; en virtud del análisis efectuado en la presente resolución.

En este contexto, y al amparo de lo establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que dispone que “*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*”; la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, deberá considerar y realizar el análisis de la documentación presentada por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015704-E de 23 de septiembre de 2019, de conformidad con la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, mediante la cual emite las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” y proceder conforme las normas aplicables para atender la petición de cambio de titularidad.

En cuanto al pedido del señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, referente a que se atienda la petición de solicitud de autorización de cambio de titularidad de la frecuencia en la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA” a favor de la compañía RADIO GAVIOTA RADIOGAVIOTA CÍA LTDA., se debe señalar que, corresponde a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir el procedimiento correspondiente establecido en la normativa aplicable así como demás normas concordantes que deban ser aplicadas en garantía de los derechos del administrado y proceder a revisar la información de complementación presentada por el administrado según lo señalado en el párrafo anterior, y posteriormente proceder a emitir los informes y resolución que corresponda, observando el principio de legalidad e igualdad del administrado, en ese sentido, el pedido de la recurrente no es procedente, por lo que se niega.

En el Informe Jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con No. ARCOTEL-CJDI-2020-00073, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“VI. CONCLUSIONES**

- 1. La Administración Pública debe dar cumplimiento a los establecido en el ordenamiento jurídico y a los principios jurídicos y proceder a notificar al señor.*
- 2. El oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019 con el cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó se complemente la documentación presentada por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo cumple con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019 que reforma el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones, no obstante no fue notificado al Sr. Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo sino a una persona distinta al interesado, por lo que esta omisión acarrea la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-*

CTDE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020 que dispuso el archivo de la petición presentada por el administrado.

## VII RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, ACEPTAR PARCIALMENTE el reclamo administrativo presentado por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-007683-E de 28 de junio de 2020, y en consecuencia declarar la NULIDAD del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020 con el que se dispone el archivo de la solicitud ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011084-E de 28 de junio de 2019; conservándose toda la documentación remitida por el administrado; y, en virtud de que, debido a la falta de notificación del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ocasionó que el peticionario no conteste el requerimiento dentro término concedido para la complementación; hecho que conllevó a que remita la documentación solicitada de forma extemporánea mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015704-E de 23 de septiembre de 2019, adjuntando la información correspondiente a la determinación de los nombres de los socios de la Compañía GAVIOTA RADIO GAVIOTA CIA. LTDA.; y, la aclaración en la declaración juramentada sobre inhabilidades y prohibiciones que exige la Ley Orgánica de Comunicación, se debe proceder a revisar esta documentación que reposa en el expediente de la solicitud con el fin de no perjudicar al administrado por la omisión cometida por la Administración, para lo cual, en caso de requerir complementaciones o información adicional deberá estar a lo dispuesto en la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, mediante la cual emite las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” que se encuentra vigente, y posteriormente proceder a emitir los informes y resolución que corresponda, observando el principio de legalidad e igualdad del administrado.

## RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2021-00073 de 31 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el Reclamo Administrativo presentado por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020 con el que se dispone el archivo de la solicitud ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011084-E de 28 de junio de 2019, conservando aquellos actos administrativos, actos de simple administración, y documentos presentados por el administrado cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico que considere y analice la documentación ingresada por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015704-E de 23 de septiembre de 2019, y proceda a atender el pedido de cambio de titularidad presentado por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, observando las normas aplicables, a fin de emitir el acto administrativo que en derecho corresponda.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto dentro del reclamo administrativo [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) [info@radiogaviotafm.com](mailto:info@radiogaviotafm.com)

**Artículo 6.- INFORMAR** al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa de conformidad con los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo o en sede judicial en recurso contencioso administrativo en el término establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 7.- DISPONER** que a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar con la presente resolución a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, e informe a su vez a la Unidad de Registro Público; a la Coordinación General Jurídica y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de junio de 2021.

Ab. Virna Vásconez Soria  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES